



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 403

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones”

SÍNTESIS DEL PROYECTO.

En su primer artículo este Proyecto de Ley define que tiene por objeto trasladar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de garantizar su naturaleza civil y consolidar y mantener la seguridad y las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El artículo segundo modifica el artículo 9º de la Ley 62 de 1993 trasladando el ejercicio del conducto de la autoridad administrativa del Presidente de la República como jefe superior de la Policía Nacional del Ministro de Defensa Nacional al Ministro de Justicia y del Derecho. El artículo tercero modifica el artículo 10 de la Ley 62 de 1993 definiendo que para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Justicia y del Derecho.

El artículo cuarto modifica el artículo 33 de la Ley 62 de 1993 indicando que los programas de bienestar social relacionados con asignación de retiro, salud, educación, vivienda propia y fiscal y readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental estarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho. En ese mismo sentido, el artículo 5 precisa que para efectos de estos programas cuando la normatividad vigente se refiera al Ministerio de Defensa Nacional, dichas responsabilidades pasarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el cual seguirán aplicándose los regímenes especiales asociados a los programas en mención.

Finalmente, el artículo 6 da seis (6) meses para que tras la promulgación del Proyecto de Ley el Gobierno Nacional reglamente el proceso de transición y otras disposiciones que lo requieran. El artículo 7 indica que la Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley es presentado por los Representantes a la Cámara Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Santos García, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Alejandro Alberto Vega Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina, John Jairo Hoyos García en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”. El Proyecto de Ley fue radicado el día 11 de agosto de 2021. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES Y RELEVANCIA DEL PROYECTO.

La Policía Nacional es la entidad del Estado colombiano con mayor despliegue en el territorio nacional; con más de 172.000 efectivos entre oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales y personal no uniformado, hace presencia en los 1.122 municipios del país. Su mandato constitucional es ser un cuerpo armado permanente de naturaleza civil cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Por diversas razones relacionadas con las dinámicas del sistema político colombiano hacia mitad del siglo XX, el conflicto armado y la guerra contra las drogas, la Policía Nacional está adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, lo cual en el ordenamiento legal se plasma en la Ley 62 de 1993.

Si bien la Constitución de 1991 inició con la desmilitarización de la Policía, la profundización del conflicto armado dificultó esta transformación. A pesar de los esfuerzos de modernización, hoy la Policía sigue teniendo unos roles y misiones que no son propios de su mandato constitucional y que no están orientados a la seguridad ciudadana. Esto se debe, en gran medida, al ordenamiento institucional que mantiene a la Policía colombiana como una de las únicas en el hemisferio que está adscrita al Ministerio de Defensa o Ministerio de Guerra.

A lo anterior se le debe añadir el cambio en el contexto operacional que se ha presentado en los últimos años al cual la Policía no ha respondido de buena manera. Tras el Acuerdo de Paz, se transformaron los fenómenos criminales con el retiro del actor armado más importante del país. También, de una u otra forma, se generó un cambio en la cultura política, con nuevas generaciones mucho más activas y el cambio de los imaginarios frente a la protesta y la movilización social como canales para la expresión de insatisfacción. El déficit de liderazgo civil desde el Ministerio de Defensa Nacional y la comprensión de los fenómenos que implica hacer parte de esta cartera ha llevado a que la Policía asuma responsabilidades que exceden sus capacidades y su mandato constitucional, manteniendo un enfoque de conflicto armado y doctrina del enemigo interno. Esto se ha evidenciado en las protestas de 2019, 2020 y 2021 con diversas violaciones a los Derechos Humanos y uso desmedido de la fuerza por parte de algunos policías.

En ese sentido, en el marco de las visitas de “Los Jóvenes Tienen la Palabra” una de las solicitudes más repetidas ha sido la desmilitarización de la Policía y su cambio de doctrina, lo cual necesariamente pasa por sacar esta institución del Ministerio de Defensa Nacional y pasarla al Ministerio de Justicia y del Derecho. Este cambio permitirá encontrarle un nuevo nicho a la Policía que la oriente al cumplimiento de su mandato y la preservación de la seguridad ciudadana, articulándose con los sistemas de justicia y penitenciario y con una política integral de lucha contra las drogas.

A. Proyecto multipartidista “Los Jóvenes Tienen la Palabra”.

Este Proyecto de Ley se presenta en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”, la cual nació como la respuesta de congresistas jóvenes de distintos partidos al

paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Entendiendo que hay diversas necesidades a las cuales debe responder el Estado en su conjunto, y especialmente el Congreso, por la deuda histórica que guarda con algunas poblaciones y sectores, este grupo se propuso escuchar a los jóvenes que se estaban movilizandando a lo largo y ancho del país.

Con el acompañamiento logístico de la Fundación Ideas para la Paz (FIP), se visitaron las ciudades y municipios con los índices más altos de desempleo juvenil, entre las cuales se encuentran: Cali, Ibagué, Pereira, Valledupar, Riohacha, Buenaventura, Tumaco, Quibdó, Villavicencio, Florencia y Bogotá. Escuchar a jóvenes tan diversos permitió consolidar una agenda de reformas legislativas en la que los congresistas, dejando de lado sus diferencias, se pusieron de acuerdo priorizando temas como la educación, el empleo y el emprendimiento, la participación ciudadana, la educación sexual y reproductiva y la reforma a la Policía.

B. Justificación constitucional y jurisprudencial del Proyecto de Ley.

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última definida como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil" de acuerdo con el artículo 218 de la Carta. La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar las diferencias entre las instituciones integrantes de la Fuerza Pública haciendo énfasis en la naturaleza civil de la Policía Nacional, destacando que esta característica supone la ausencia de disciplina castrense y la falta de técnicas militares en su formación¹.

La diferencia entre las instituciones mencionadas tiene como fundamento la finalidad, las funciones y la relación de cada una de dichas entidades con los gobernados. El propósito de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades (artículo 218, CP), mientras que las Fuerzas Militares cumplen su rol en el marco de la defensa de la soberanía nacional (artículo 216, CP). Esto lleva al uso de distintas estrategias según la entidad y el contexto en el que desarrolle sus funciones; la Corte diferencia muy bien entre el poder militar y las necesidades de seguridad ciudadana:

"La enorme capacidad destructiva del poder militar y su connotación invasiva o defensiva de territorios o instituciones, hace de este un poder inadecuado para el manejo de la seguridad cotidiana del ciudadano."²

Esto toda vez que las actividades de carácter militar se desarrollan en un contexto de guerra, enfrentamiento, conflicto armado, defensa de la soberanía u otras contrarias al marco civil en el que el cuerpo policial lleva a cabo sus tareas:

"(...) tomando en cuenta la diferente naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, esta Corporación ha señalado la

¹ Corte Constitucional (1994). Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional (1994). Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

imposibilidad de asimilar las dos instituciones en términos de estructura y de organización"³

Así las cosas, la índole de cada institución conlleva una organización, estructura y uso de estrategias diferentes. La única excepción que la Corte Constitucional contempla para el desarrollo de actividades preventivas y no represivas es la función de policía judicial que cumple dicha institución⁴.

Entonces, el desarrollo y mando de la institución policial a cargo de un órgano de la administración nacional cuyo enfoque sea la justicia y el cumplimiento de los derechos, como lo es el Ministerio de Justicia y del Derecho, es una asignación concordante con la estipulación constitucional, pues se protege la naturaleza civil y la finalidad de la institución desde su estructura de mando.

Por otra parte, conviene señalar la competencia del legislador para definir la relación de la institución policial con la administración. El artículo 218 de la Carta establece en su inciso primero que "la ley organizará el cuerpo de la policía", otorgando al órgano legislativo la facultad y el deber de regular lo concerniente a la organización de la institución policial y, en ese sentido, su vínculo con el ejecutivo.

La facultad del Congreso para modificar o determinar la adscripción o vinculación de entidades a la administración está estipulada en la normativa constitucional. El artículo 150, numeral 7, asigna al Congreso la función de "determinar la estructura de la administración nacional" por medio de la expedición de leyes. Este apartado ha sido explicado y priorizado por la Corte Constitucional en distintas ocasiones

"Por tanto, la atribución de señalar la estructura de la administración nacional es privativa del legislador, y también lo es - por supuesto- la de establecer cómo está compuesto cada sector administrativo y la de indicar el grado de relación - vinculación o adscripción- existente entre cierta entidad o determinado organismo y el ministerio o departamento administrativo que encabeza el sector correspondiente."⁵

Esto implica la capacidad de determinar la entidad a la cual va a estar adscrita o vinculada la institución policial, es decir, el Congreso tiene la competencia para establecer el tipo de relación y el Ministerio o Departamento con el cual estará relacionado. Para llevar a cabo esta función, la Sentencia C-046 de 2004 estipula el concepto de afinidad como criterio bajo el cual el legislador debe determinar la asignación

"Dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en

³ Corte Constitucional (2002). Sentencia C-421 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional (1994). Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional (2000). Sentencia C.1537 del 2000. M.P. José Gregorio Hernández.

un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse."⁶

Esto es, el legislador tiene la competencia para determinar el Ministerio al cual deba adscribirse o vincularse una entidad según la afinidad de ambos organismos respecto a sus funciones, finalidades, principios, entre otros. Esta facultad es entendida como el resultado del principio de colaboración armónica en virtud del cual las ramas del poder público ejercen sus funciones de manera independiente, pero bajo un sistema de colaboración, pesos y contrapesos. Así lo dispone la misma corporación en la providencia citada al determinar que

"(...) decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines."⁷

Claro lo anterior, no queda duda frente a la atribución del legislador para establecer la relación entre una entidad pública y el Ministerio. La única limitación para hacer uso de dicha facultad es la norma constitucional, es decir, el Congreso puede definir la relación entre las entidades salvo que la Constitución indique el Ministerio o Departamento Administrativo al cual deba vincularse. Así las cosas, cabe aclarar que el artículo 218 de la Carta no estipula el sector de la administración con el cual deba relacionarse la institución policial, por el contrario, deja en manos del legislador la organización de dicha entidad y, por ende, su ubicación dentro de la administración nacional. Es bajo dicho entendido que la Ley 62 de 1993 adscribe a la Policía Nacional al Ministerio de Defensa, toda vez que es competente para ello, así como es competente para cambiar dicha disposición.

Vale la pena recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene entre sus funciones: coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho; formular, adoptar, promover y coordinar acciones de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio; diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada⁸. Entonces, por afinidad y cumplimiento del mandato constitucional, es coherente que la Policía Nacional esté adscrita a este ministerio, lo cual permitirá un cumplimiento más eficiente de sus funciones con una mejor articulación con la rama judicial.

⁶ Corte Constitucional (2004). Sentencia C-046 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Corte Constitucional (2004). Sentencia C-046 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Decreto 1427 de 2017 (Ministerio de Justicia y del Derecho). Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho. 29 de agosto de 2017.

En ese sentido, al no haber norma constitucional que estipule la adscripción de la institución policial a determinado órgano administrativo; al ser el Congreso quien debe regular la Policía Nacional (artículo 218 CP) y al poseer la facultad y la función de regular la administración nacional por medio de la ley (artículo 150, núm. 7 CP), este Proyecto de Ley cumple con los lineamientos constitucionales.

C. Diagnóstico.

C.1. Evolución de la Policía Nacional y necesidad de un nuevo nicho para la seguridad ciudadana.

C.1.1. Paso de la Policía Nacional al Ministerio de Guerra.

La Policía Nacional nace oficialmente en el marco de la Regeneración con el apoyo del comisario francés María Marcelino Gilibert mediante el Decreto 1000 del 5 de noviembre de 1891. El nuevo cuerpo de Policía pasó a depender del Ministerio de Gobierno. No obstante, para finales del siglo XIX, poco antes de la Guerra de los Mil Días, la condición de la Fuerza Pública era deplorable, por lo que en el desarrollo de la guerra, los civiles fueron los protagonistas⁹.

Posteriormente, durante el gobierno del General Rafael Reyes, mediante el Decreto 743 de 1904 la Policía fue adscrita al Ministerio de Guerra, para después ser regresada al Ministerio de Gobierno mediante el Decreto 635 de 1909 durante el gobierno de Ramón González Valencia. En los años siguientes se continuó buscando cierto fortalecimiento, por eso, la Ley 41 de 1915 definió que la Policía Nacional tenía por objeto primordial conservar la tranquilidad pública en la capital de la República y en cualquier punto donde deba ejercer sus funciones; proteger las personas y las propiedades y prestar el auxilio que reclamen, la ejecución de las leyes y las decisiones del poder judicial. Continuando ese proceso, durante la República Liberal, en 1937 mediante el Decreto 1277 se ordenó la creación de la Escuela de Cadetes "General Santander", la cual sería inaugurada en agosto de 1938 por el presidente Alfonso López Pumarejo. En esa misma línea, el Decreto 446 de 1950 contempló la creación de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada con el propósito de formar los cuadros medios de la Policía Nacional.

Para el año 1953, en el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, y producto de los hechos de violencia política que vivió el país desde la década de los años cuarenta, los cuerpos de policía, que para ese entonces eran municipales y estaban adscritos al Ministerio de Gobierno, estaban altamente politizados. Para corregir esta situación, mediante el Decreto 1814 de 1953, el Gobierno adoptó la decisión de "militarizar" los cuadros de mando y las escuelas de formación de la institución reemplazando Oficiales de Policía por Oficiales del Ejército, darle carácter de cuerpo nacional, pasarla a depender del Ministerio de Guerra y dejarla adscrita al Comando General de las Fuerzas Armadas¹⁰.

⁹ Atehortúa, A. (2018). Las fuerzas militares en Colombia: de sus orígenes al Frente Nacional. Revista Historia y Espacio, N° 17.

¹⁰ Casas, P. (2005). Reformas y contrarreformas en la Policía colombiana. Estados Unidos: Georgetown University.

En 1960, mediante el Decreto 1705 se reorganiza el Ministerio de Guerra, separando la Policía de las Fuerzas Armadas, dejándola bajo la dependencia directa del ministro, un general activo del Ejército. El primer ministro civil llegaría hacia 1991 con la transformación generada en el marco de la Constitución.

C.1.2. La Policía Nacional y la guerra contra las drogas.

Tras la declaración de la guerra contra las drogas por parte de Richard Nixon en 1991 y la consolidación de Colombia como el principal exportador de cocaína a los Estados Unidos, la historia del país cambiaría para siempre. Por el beneficio económico y ventajas comparativas, Colombia pasó rápidamente de la bonanza marimbera de los años 70 a tener carteles de narcotráfico muy poderosos, que generaron un crecimiento acelerado de la violencia y que después emprendieron una guerra directa contra el Estado¹¹. Respondiendo a ese contexto, cuando la producción y exportación de cocaína tomaba fuerza en el país, en abril de 1981, mediante la Resolución 2742 se creó el Servicio Especializado de Antinarcóticos, que con el Decreto 423 y la Resolución 1050 de 1987 se fusionaría con el Servicio Aéreo de la Policía, creando la Dirección de Antinarcóticos (DIRAN), con tres objetivos puntuales: prevención del uso y abuso de drogas, erradicación de cultivos ilícitos de coca y amapola e interdicción.

La Policía Nacional ha jugado entonces un papel fundamental en la llamada guerra contra las drogas, ha sido protagonista de la desarticulación de diversos carteles y grupos delincuenciales, ha sido operadora de los programas de erradicación y aspersión de cultivos de coca y también ha sido objeto de la violencia con estrategias criminales como el denominado "plan pistola" de los años 80. Todo esto ha llevado a la consolidación de roles y misiones que no le corresponden a una Policía, así como a una forma violenta de relacionarse con grupos específicos de la población, como lo pueden ser los jóvenes de barrios marginales, quienes han sido perseguidos por décadas por haber nacido en un entorno violento y con presencia de redes de microtráfico. La guerra contra las drogas ha dificultado así las relaciones de la ciudadanía con la Policía.

Por último, el prohibicionismo y su estructura de incentivos han generado corrupción por parte de algunos policías que han desarrollado o han permitido desarrollar actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico. Justamente, el proceso de reforma de 2003 denominado "Misión Especial para la Policía", fue causado por la apropiación por parte de miembros de la institución de más de dos toneladas de cocaína que habían sido originalmente incautadas a los narcotraficantes y el manejo poco transparente que se le dio a esta situación por parte del mando y directivas de la Policía¹².

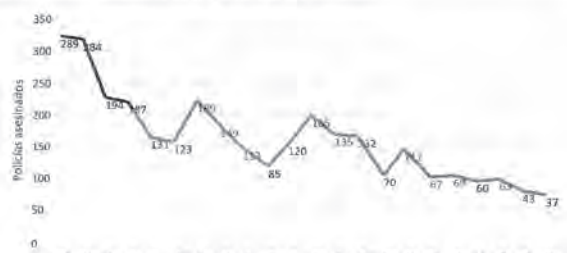
C.1.3. Conflicto armado y militarización de la Policía Nacional.

¹¹ Gaviria, A (2016). Colombia y la guerra contra las drogas. En: Algulen tiene que llevar la contraria. Colombia: Editorial Planeta.

¹² Casas, P (2005). Reformas y contrarreformas en la Policía colombiana, Estados Unidos: Georgetown University.

El principio de los años 90 estuvo marcado por la discusión de reformar la Policía, por un lado, la Constitución de 1991 la definió como un cuerpo armado de naturaleza civil, pero la Ley 63 de 1992 mantuvo a la Policía en la línea de mando del ministro de Defensa; y por otro lado, la institución presentaba un cuadro dramático de fraccionamientos internos, falta de unidad institucional y casos de corrupción, lo cual detonó en 1993 con un caso de brutalidad policial en el que una niña de tres años fue asesinada dentro de una estación de policía en Bogotá, llevando así a un intento de reforma policial.

No obstante, la intensidad del conflicto armado impidió las reformas tendientes a fortalecer la civilidad de la Policía colombiana. Por ejemplo, entre 1965 y 2013 se presentaron un total de 1.755 incursiones guerrilleras, de las cuales, 1.146 correspondieron a ataques a puestos de Policía, recordándose especialmente la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, en la que murieron 12 policías y 62 más fueron secuestrados¹³. Adicionalmente, de acuerdo con la Policía y la Fiscalía, entre 1990 y 2020 ocurrieron 118 casos de desaparición forzada de integrantes de la Policía, pero solo 46 se encuentran en el Registro Único de Víctimas (RUV), mientras que otros 15 no están documentados y se espera por otros 57 que no han sido declarados ante el Ministerio Público¹⁴. El conflicto armado y el uso que se le ha dado a la Policía en el marco del mismo ha sido motor de victimización para los miembros de la institución. Justo el periodo entre 1999 y 2002 es en el que se registran más miembros de la Policía Nacional asesinados en el ejercicio de sus funciones¹⁵:



Es por elementos como los anteriores que la Policía tuvo que ser fortalecida en términos operativos y tácticos para enfrentar una guerra irregular contra las guerrillas y en algunos

¹³ Centro Nacional de Memoria Histórica (2016). Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013). CNMH - IEPRI, Bogotá.

¹⁴ Comisión de la Verdad (2020). Décadas de ausencia: los relatos de desaparición forzada en la Policía Nacional. Bogotá.

¹⁵ Ministerio de Defensa Nacional (2021). Avance de la Política de Defensa y Seguridad. Bogotá.

casos otras amenazas como el paramilitarismo. Esta militarización ha llevado a que la Policía tenga unidades muy especiales con sofisticados procedimientos y armamentos, como los Comandos Jungla o GOES y el Comando de Operaciones Especiales y Antiterrorismo (COPES).

C.1.4. Acuerdo de paz, cambios en la sociedad y la Policía Nacional.

El Acuerdo de Paz impuso retos gigantes para el país. Con él, el actor armado ilegal más importante se estaba desmovilizando, dejando territorios que debían ser copados por el Estado. También, de una u otra forma, se generó un cambio en la cultura política, con nuevas generaciones mucho más activas y con la apertura de canales democráticos para las expresiones sociales de insatisfacción. Sin embargo, la Policía no ha respondido de buena forma a este cambio de contexto, siendo una de las principales razones, el déficit de liderazgo civil desde el Ministerio de Defensa Nacional y la comprensión de los fenómenos que implica hacer parte de esta cartera.

Desde 2016 se ha presentado un cambio muy importante en los fenómenos de seguridad; ya no existe un grupo que pueda poner en cuestión la existencia del Estado, pero si nacieron varios que, mayoritariamente asociados con el narcotráfico, la minería ilegal y el acaparamiento de tierras, lograron consolidar sus redes de gobernanza criminal, extendiéndolas a las ciudades más grandes. Ahora los problemas no son de seguridad nacional, son de seguridad ciudadana. Recientemente Datexco "Pulso País", registró que el 84% de los ciudadanos consideran que el país va mal, un 72% opinaron que la seguridad sigue empeorando y la desaprobación de la Policía llegó al 64%.

Proyectos como el de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPPEP) se desarrollaron por debajo de su potencial, la Policía no se apropió de la seguridad rural pero sí de la erradicación forzada, generando mayores tensiones con las comunidades, y el modelo de seguridad ciudadana mantiene alejados a los policías de la ciudadanía.

No se puede olvidar que la existencia de actores armados como las antiguas FARC-EP, el ELN y otras organizaciones desnaturalizó la civilidad de la Policía colombiana, dándole actitudes y la organización castrense propias de entidades militares. Esto ha tenido efectos al interior de la doctrina y la cultura policial, ya que se adoptó la idea del enemigo interno, dificultando así la respuesta a fenómenos complejos que no responden a la lógica subversiva del siglo XX.

En Colombia la protesta social ha sido estigmatizada por décadas, siendo deslegitimada al ser asociada con movimientos subversivos. El Acuerdo de Paz abrió la puerta a un cambio y a que la ciudadanía saliera a manifestarse masivamente. En la mayoría de los casos la Policía ha respondido de buena manera, protegiendo la protesta pacífica y garantizando los derechos de quienes no se movilizan. Sin embargo, desde 2019 y, en parte, ante marcados hechos de brutalidad policial, en algunos casos la protesta se ha tornado violenta, así como la respuesta institucional. En el marco de las protestas de noviembre de 2019 murieron al menos 3 personas¹⁶; en las de octubre de 2020 murieron al menos 10 personas, entre ellas

Javier Ordoñez a manos de la Policía¹⁷; en el paro nacional de 2021 al menos 42 personas perdieron la vida, entre ellas 2 policías¹⁸. Esto, claramente es un síntoma de que algo viene funcionando mal.

Como respuesta a estos hechos, organizaciones internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁹ y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁰ le han recomendado al Estado colombiano sacar a la Policía del Ministerio de Defensa Nacional.

C.2. Experiencias internacionales.

En la siguiente tabla se resume la adscripción de las policías de la región y de otros países de la Unión Europea, donde se puede evidenciar que en América Latina, la Policía Nacional de Colombia es una de las únicas que se mantiene en el Ministerio de Defensa o alguno que implique la militarización de las fuerzas de policía:

Región	País	Nombre de la Policía	Dependencia política
América Latina	Argentina	Policía Federal Argentina (PFA)	Ministerio de Seguridad
		Policía Aeronáutica	
		Gendarmería Nacional	
		Policías Provinciales	
América Latina	Bolivia	Policía Nacional	Ministerio de Gobierno
América Latina	Brasil	Policía Federal	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

¹⁶ <https://www.ronradio.com/colombia/los-numeros-de-las-protestas-tres-muertos-120-lesionados-y-98-detenido>

¹⁷ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54106609>

¹⁸ <https://www.infolaboe.com/america/colombia/2021/05/11/defensoria-del-pueblo-esportó-42-muertes-en-medio-del-paro-nacional/>

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Junio de 2021). Observaciones y recomendaciones Visita de trabajo a Colombia. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_3FA.pdf

²⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Febrero de 2020). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/Informe/altocomisionado/informe-anual-2019-ES-2.pdf>

América Latina	México	Policía Federal Ministerial	Procuraduría General de la República
		Policía Estatales	Depende directamente del gobierno de cada Estado
		Policías Municipales	Secretarías o dirección de seguridad pública municipal
América Latina	Nicaragua	Policía Nacional de Nicaragua	Ministerio de Gobernación
América Latina	Panamá	Policía Nacional	Ministerio de Seguridad Pública
América Latina	Paraguay	Policía Nacional	Ministerio del Interior
América Latina	Perú	Policía Nacional de Perú	Ministerio del Interior
América Latina	República Dominicana	Policía Nacional	Ministerio del Interior y Policía
América Latina	Uruguay	Policía Nacional de Uruguay	Ministerio del Interior
América Latina	Venezuela	Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
Unión Europea	Francia	Policía Nacional	Ministerio del Interior
		Gendarmería Nacional	Ministerio del Interior Y Ministerio de Defensa
Unión Europea	Italia	Policía de Estado	Ministerio del Interior
		Guardia de Finanzas	Ministerio de economía y finanzas
Unión Europea	Luxemburgo	Policía Gran Ducal	Ministerio del Interior
Unión Europea	Malta	Policía de Malta	Ministerio del Interior
Unión Europea	España	Guardia Civil	Ministerio del Interior Y Ministerio de Defensa

		Cuerpo Nacional de Policía	Ministerio del Interior
Unión Europea	Austria	Policía Federal	Ministerio del Interior

D. Conclusión.

Por las razones anteriormente expuestas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones al Proyecto de Ley No 228 de 2021 Cámara.

E. Circunstancias o eventos del conflicto de interés.

El presente Proyecto de Ley no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas. Los beneficios que supone el presente proyecto de ley tienen un carácter general y no individual. Por esta razón, no se evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores se propone a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 228 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Edward David Rodríguez Rodríguez
Representante a la Cámara


Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara


David Ernesto Pulido Novoa
Representante a la Cámara

<p> Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara</p> <p> John Jaíro Hoyos García Representante a la Cámara</p> <p> Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara</p>	
---	--

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto trasladar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de garantizar su naturaleza civil y consolidar y mantener la seguridad y las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. DEL PRESIDENTE. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a. El Ministro de Justicia y del Derecho
- b. El Director General de la Policía

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. SEGURIDAD SOCIAL. La seguridad social y el bienestar de la Policía Nacional estarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se encargará de desarrollar los siguientes programas:

- a. Salud
- b. Educación
- c. Recreación
- d. Vivienda propia y vivienda fiscal
- e. Readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental.

Artículo 5. Para todos los efectos asignación de retiro, salud, educación, recreación, vivienda propia y vivienda fiscal, y readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental de la Policía Nacional, se entenderá que cuando la normatividad vigente se refiera al Ministerio de Defensa, dichas responsabilidades pasarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los regímenes especiales seguirán aplicándose, ahora en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 6. Una vez entrada en vigencia esta ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar el proceso de transición y otras disposiciones que lo requieran.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Edward David Rodríguez Rodríguez
Representante a la Cámara

Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara

David Ernesto Pulido Hoyos
Representante a la Cámara

Juan Carlos Wills Ospina
Representante a la Cámara

John Jairo Hoyos García
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 62 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto trasladar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de garantizar su naturaleza civil y consolidar y mantener la seguridad y las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. DEL PRESIDENTE. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a. El Ministro de Justicia y del Derecho
- b. El Director General de la Policía

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. SEGURIDAD SOCIAL. La seguridad social y el bienestar de la Policía Nacional estarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se encargará de desarrollar los siguientes programas:

- a. Salud
- b. Educación
- c. Recreación
- d. Vivienda propia y vivienda fiscal
- e. Readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental.

Artículo 5. Para todos los efectos asignación de retiro, salud, educación, recreación, vivienda propia y vivienda fiscal, y readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental de la Policía Nacional, se entenderá que cuando la normatividad vigente se refiera al Ministerio de Defensa, dichas responsabilidades pasarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los regímenes especiales seguirán aplicándose, ahora en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 6. Una vez entrada en vigencia esta ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar el proceso de transición y otras disposiciones que lo requieran.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 30 de Sesión Presencial de Noviembre 17 de 2021, Acta No. 31 de Sesión Presencial de Noviembre 23 de 2021 y Acta No. 32 de Sesión Presencial de Noviembre 24 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 16 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 29 de Sesión Presencial, el 17 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 30 y el 23 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 31.

EDWARD D. RODRÍGUEZ R.
Ponente Coordinador

JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA
Ponente Coordinadora

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente



AMPARO CALDERÓN PEREIRA
Secretaria



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.


<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA"</p> <p>I) TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El presente Proyecto de Ley 637 de 2021 Cámara - 031 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia". Es de autoría de la Senadora Nora García Burgos en compañía de la bancada de mujeres del partido Conservador Colombiano y fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta Oficial No 591 de 2020 dentro de los términos de Ley. La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta 709 de 2020, conforme a los requisitos de la norma.</p> <p>Posteriormente continuó su trámite en plenaria del Senado y el informe para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1316 de 2020. El cual, fue aprobado el 20 de junio de 2021 y cuyo texto definitivo reposa en la Gaceta del Congreso No 821 de 2021.</p> <p>Cumpliendo con su trámite legislativo, fue radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la cual se encuentra en la gaceta 1694 de 2021. Esta iniciativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 06 de diciembre del año 2021 cumpliendo con los requisitos de Ley.</p> <p>II) OBJETO</p> <p>La presente iniciativa tiene como objeto el fomento del Agroturismo en Colombia, como su reglamentación y apoyos que son dispuestos para que genere un impacto social y económico positivo para el país, como el desarrollo de una industria que visibilice la actividad Agropecuaria a los connacionales y extranjeros que acudan a este tipo de turismo. En esa medida esta iniciativa permite ver al Agroturismo como un medio de desarrollo económico, social y Cultural de Colombia, que promueve el desarrollo de nuevas formas del turismo, que se incentivan desde el Gobierno Nacional, y desde el Congreso de la República.</p> <p>III) JUSTIFICACIÓN</p> <p>El desarrollo del Turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante para la diversificación de la economía rural.</p>	<p>En los últimos años, se han desarrollado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.</p> <p>Por medio del Proyecto de ley se busca Impulsar el Agroturismo y/o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas. Los cuales se basan en objetivos esenciales para el fin legislativo, los cuales se basan en fomentar la productividad agraria (industrial y agropecuaria); el desarrollo de productos típicos el uso de patrimonio rural y natural; la promoción y tutela de tradiciones e iniciativas culturales; mejorar y facilitar la permanencia de los productores agrícolas en zonas rurales, con buenas condiciones de vida; ampliar ingresos posibles a productores agropecuarios; el fomento de alternativas para desarrollar las economías regionales; y exaltar el rol de la mujer y los jóvenes en el emprendimiento.</p> <p>Para completar los objetivos propuestos, se generan una serie de estrategias legislativas que permitirán el desarrollo agroindustrial, Agroturística y agropecuaria, la primera refiere a la certificación que se brindará a quien esté inscrito en el Registro Nacional de Turismo; una serie de beneficios a los registrados, que serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. • Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas. • Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. Se tiene prevista la colaboración del Gobierno nacional, frente a la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, mediante los Ministerios de Agricultura y Desarrollo rural, y el de Industria y Comercio. <p>Se ordena a su vez la creación de la Comisión Nacional de Agroturismo, que será integrada por Siete (9) delegados y representantes de distintas entidades públicas. (Min-Agricultura, Min-Comercio, DNP, Fed. Nal. de Planeación; Fed. Nal de Dep., Fed. Nal. de Mun., dos representantes de Gremios Turísticos, Un representante de las organizaciones campesinas, Un representante e las etnias y un representante de las comunidades afrodescendientes. Esta comisión tendrá las funciones de Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para elaborar planes de desarrollo agroturísticos; formular recomendaciones y efectuar revisiones de los planes de agroturismo de entidades departamentales y municipales; elaborar y difundir en medios físicos y digitales la guía anual de Agroturismo; elaborar planes de integración de actividades de desarrollo Agroturísticas; diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo y Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.</p> <p>Autoriza a los Distritos y/o Municipios para conformar Circuitos Rurales Agroturísticos que promuevan y desarrollen el Agroturismo en sus regiones, a que generen integración intermunicipal con el fin de mejorar la prestación de servicios agroturísticos mediante la</p>
<p>cooperación, los cuales podrán Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional de Turismo exentos de cofinanciación; tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio en el diseño de productos y rutas agroturísticas; Min-Comercio y el Fondo Nacional de Turismo preverán los círculos y su competencia entre sí; Los Vehículos Taxis no requerirán Planilla para transportar pasajeros entre municipios de que hagan parte del mismo Círculo.</p> <p>IV) TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 DE 2020 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. 10. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. 	<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o Departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como las sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios; 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes.

<p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo, que las entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. Seleccionar los Municipios o Departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos circuitos estarán exentos de cofinanciación. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los Circuitos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito. <p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Parágrafo: En la formación y la certificación como guías de agroturismo, se priorizará a las familias campesinas, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el articulado de la Ley 115 de 1994 que trata sobre la materia. Así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>V) PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 458 1161 561"> <p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p> </td> <td data-bbox="1161 458 1450 561"> <p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 561 1161 793"> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> </td> <td data-bbox="1161 561 1450 793"> <p>SIN MODIFICACIONES</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 793 1161 1205"> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; </td> <td data-bbox="1161 793 1450 1205"> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el </td> </tr> </table>	<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>	<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 	<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el
<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>	<p>TÍTULO: "por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p>						
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>						
<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 	<p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el 						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 1437 500 2114"> <ol style="list-style-type: none"> Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. </td> <td data-bbox="500 1437 792 2114"> <p>mejoramiento de las condiciones de vida;</p> <ol style="list-style-type: none"> Ampliar las posibilidades para generar ingresos a los productores agropecuarios. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de las Gobernaciones y Municipios. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. Promover la reconciliación Nacional fomentando la participación de la población que haga parte de los procesos de reintegración o reincorporación, población en situación de desplazamiento o víctimas. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 2114 500 2300"> <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser</p> </td> <td data-bbox="500 2114 792 2300"> <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser</p> </td> </tr> </table>	<ol style="list-style-type: none"> Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. 	<p>mejoramiento de las condiciones de vida;</p> <ol style="list-style-type: none"> Ampliar las posibilidades para generar ingresos a los productores agropecuarios. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de las Gobernaciones y Municipios. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. Promover la reconciliación Nacional fomentando la participación de la población que haga parte de los procesos de reintegración o reincorporación, población en situación de desplazamiento o víctimas. 	<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser</p>	<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser</p>	<p>registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o Departamento.</p> <p>registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o Departamento.</p> <p>PARAGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará acompañamiento específico para el otorgamiento de la certificación en calidad turística para la siguiente población:</p> <ol style="list-style-type: none"> Personas certificadas en condiciones especiales como desplazamiento y víctimas, en condición de discapacidad. Población residente en los municipios categorizados en el Decreto Ley 893 de 2017. Población que haga parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), o quien haga sus veces". <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como las sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. Inclusión en catálogos, directorios, guías, <p>SIN MODIFICACIONES</p>		
<ol style="list-style-type: none"> Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. 	<p>mejoramiento de las condiciones de vida;</p> <ol style="list-style-type: none"> Ampliar las posibilidades para generar ingresos a los productores agropecuarios. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de las Gobernaciones y Municipios. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. Promover la reconciliación Nacional fomentando la participación de la población que haga parte de los procesos de reintegración o reincorporación, población en situación de desplazamiento o víctimas. 						
<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser</p>	<p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser</p>						

<p>publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p>			<p>9. Un representante de las comunidades afrodescendientes</p> <p>10. Un delegado de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.</p>
<p>Artículo 5°. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. 	<p>Artículo 5°. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 	<p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo, que las entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los Municipios o Departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. 	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
		<p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los Circuitos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito. 		<p>Parágrafo: En la formación y la certificación como guías de agroturismo, se priorizará a las familias campesinas, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el articulado de la Ley 115 de 1994 que trata sobre la materia. Así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 637 de 2021 Cámara - 031 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCOURT Representante a la Cámara </div> </div>	

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2021 CÁMARA – 031 de 2020 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA"</p> <p>El Congreso de la República Decreta</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos a los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. 10. Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística. 12. Promover la reconciliación Nacional fomentando la participación de la población que haga parte de los procesos de reintegración o reincorporación, población en situación de desplazamiento o víctimas. <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo</p>	<p>deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o Departamento.</p> <p>PARAGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará acompañamiento específico para el otorgamiento de la certificación en calidad turística para la siguiente población:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas certificadas en condiciones especiales como desplazamiento y víctimas, en condición de discapacidad. 2. Población residente en los municipios categorizados en el Decreto Ley 893 de 2017. 3. Población que haga parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), o quien haga sus veces". <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como las sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia. b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad. <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas.
<ol style="list-style-type: none"> 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. 10. Un delegado de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación. <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo, que las entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los Municipios o Departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos. 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los Circuitos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito. 	<p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Parágrafo: En la formación y la certificación como guías de agroturismo, se priorizará a las familias campesinas, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el articulado de la Ley 115 de 1994 que trata sobre la materia. Así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCOURT Representante a la Cámara</p> </div> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 637 DE 2021 CÁMARA - 031 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República Decreta</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos.</p> <p>Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural;</p>	<p>Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;</p> <p>Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;</p> <p>Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios.</p> <p>Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental.</p> <p>Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;</p> <p>Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferencial de género.</p> <p>Planificación en el diseño de productos integrados al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios.</p> <p>Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</p> <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; para esto, inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p>
<p>Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal, a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.</p> <p>Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a los miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior, a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de la Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p> <p>Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.</p>	<p>Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros.</p> <p>Un representante de las organizaciones campesinas.</p> <p>Un representante de las etnias.</p> <p>Un representante de las comunidades afrodescendientes.</p> <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo, que las entidades departamentales y municipales sometan a su consideración. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación. Los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos</p>

<p>departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Estos circuitos podrán:</p> <p>Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo, estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación.</p> <p>Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos.</p> <p>Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los Circuitos metropolitanos, no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito.</p> <p>Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Parágrafo: En la formación y certificación como guías de agroturismo, se priorizará a las familias campesinas, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el articulado de la ley 115 de 1994 que trate sobre la materia. Así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de diciembre de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 637 de 2021 Cámara – 031 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA” (Acta No. 024 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 02 de diciembre de 2021 según Acta No. 023 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente</p> <p> DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
---	---


CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 637 de 2021 Cámara – 031 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes CIRO RODRÍGUEZ (Coordinador ponente), LUIS FERNANDO GÓMEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 139 / 03 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 616 DE 2021 CÁMARA – 292 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 616 DE 2021 CÁMARA – 292 DE 2020 SENADO *POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA, HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAISES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007*.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 28 de 2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “*Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia*”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 616 de 2021 Cámara – 292 de 2020 Senado *POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA, HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAISES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007*. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia*”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 306 de abril 27 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2022, correspondiente al Acta N° 305.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir a la estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare.

Bogotá D.C.,

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 256/21 (C) “*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir a la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare*”.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1666 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta se estructura en 11 artículos acorde con lo que a continuación se describe:

- 1.1. El artículo 1° prevé la autorización a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare*.
- 1.2. El artículo 2° define la destinación de los recursos recaudados, así:

[...] 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.

2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo 1o, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una de las instituciones de salud.

3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.

5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1o, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento [...].

Se establece una retención equivalente al 20% con destino a pensiones, en caso de que sea necesario.

- 1.3. Los artículos 3° a 7° prevén los elementos de la autorización a los cuerpos colegidos, a saber, las tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deaban realizar en el departamento.
- 1.4. Los artículos 8° a 10°, contemplan los recaudos, rendición de informes y control. Finalmente, en el artículo 11, se alude a la vigencia.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1. En relación con la regulación de las estampillas con destino a la financiación de la salud, en concreto, para ciertos hospitales, este Ministerio se ha pronunciado en varias ocasiones¹. Ha señalado que, en principio, los esfuerzos por arbitrar recursos

¹ Cfr. Conceptos N° 201911401732121 de 24 de diciembre de 2019 (PL 285/19-C); N° 201911401663291 de 10 de diciembre de 2019 (PL 269/19-C); N° 201911400842291 de 4 de julio de 2019 (PL 209/18-C), entre otros.

<p>para la salud son deseables. No obstante, y ante la proliferación de estampillas, también resulta necesario dotarlas de racionalidad con el fin de que no se conviertan en falsos paliativos para situaciones estructurales. Adicionalmente, es preciso aclarar que el pago de la estampilla no puede recargarse al sector de la salud pues, de lo contrario, el esfuerzo tributario no se dota de coherencia.</p> <p>2.2. El mecanismo de financiación mediante la creación de una estampilla ha sido utilizado no solo con el propósito de financiar hospitales y actividades de salud, sino que, además, hace parte de las normas de apoyo a la educación superior o tecnológica o de aquellas por medio de las cuales se rinde homenaje a un colombiano célebre o una actividad de interés nacional². Su utilización se ha extendido y casi todo departamento o entidad territorial persigue la posibilidad de establecerla o ya lo ha logrado en diferentes sectores.</p> <p>En efecto, en los últimos 26 años, y con el objetivo de financiar hospitales o actividades de salud, se han expedido un cúmulo de normas, de las cuales se denota la existencia de una gran variedad de estampillas, sirva para ilustrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 348 de 1997, estampilla pro-hospital de Caldas. En el artículo 1° se dispone: <p>Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Caldas para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-hospital de Caldas", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.</p> <p>Del total recaudado, el hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados. [Énfasis fuera del texto].</p> - Ley 440 de 1998, estampilla pro-hospital universitario San Juan de Dios del Quindío. En el artículo 1° determina un texto similar al indicado <i>ut supra</i>, que constituye un modelo. No obstante, y sobre lo previsto en el inciso segundo, se <p>² El espectro de la autorización de estampillas es amplio y heterogéneo. A partir de 1992 y en vigencia de la Constitución de 1991, se han expedido más de sesenta leyes que establecen estampillas con diferentes finalidades.</p>	<p>establece hasta un 35% para el pago de personal y seguridad de los empleados. Dicha norma fija un límite máximo en la tarifa (párrafo del artículo 6°).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 634 de 2000, estampilla para las Empresas Sociales del Estado del departamento de Antioquia. En este caso, se adoptó una disposición especial para la destinación, aparte de aquella relativa a la creación, y en el artículo 2° prevé: <p>Artículo 2°. <i>Destinación.</i> El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones. <p>Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>Similar trato al inmediatamente anterior ocurre aquí pero el límite en la tarifa es el 3% (art. 6°).</p>
<ul style="list-style-type: none"> - La Ley 663 de 2001, relativa a la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico, señala: <p>Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención; c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones. <p>Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>En este caso se fija una tarifa del 2% (art. 5°).</p> - Ley 655 de 2001, estampilla pro-hospitales del departamento de Antioquia, la cual contiene una estructura similar a la indicada en la Ley 634 de 2000. - Ley 669 de 2001, estampilla pro-salud del departamento del Valle del Cauca: <p>Artículo 1°. Autoricase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro-salud departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.</p> - Ley 709 de 2001, estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare. <p>Artículo 2°. <i>Destinación.</i> El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adquisición, mantenimiento, y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno; b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios; 	<ol style="list-style-type: none"> c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región; d) Mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física; e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades; f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. <p>Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1218 de 2008, estampilla pro-salud Vaupés: <p>Artículo 3. El producido de los recursos provenientes de la estampilla pro-salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del Departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.</p> - Ley 1492 de 2011, sobre la estampilla pro-salud Guainía que reitera buena parte de los elementos enunciados. - Ley 2028 de 2020, sobre la estampilla pro-hospitales públicos de departamento de Antioquia. - Ley 2077 de 2021, estampilla pro-hospitales públicos del Distrito Buenaventura que autoriza al Concejo de Buenaventura por 200 mil millones. - Ley 2190 de 2022, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta". <p>2.3. Ahora bien, con el fin de adecuar el funcionamiento de los prestadores públicos y superar la crisis por la que atraviesan, debe tenerse presente que este Ministerio ha venido celebrando convenios de desempeño, en el marco del PROGRAMA DE</p>

<p>REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LA RED DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Este programa ha comportado un compromiso importante (mayoritario en todo caso) de fuentes de financiación nacional y de recursos del crédito de carácter donacionable, en desarrollo de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con la Ley 1438 de 2011, se implementó el programa de saneamiento fiscal y financiero con el fin de adecuar las entidades a un esquema básico de viabilidad. Para tal fin, se han estipulado recursos provenientes del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET (art. 50 de la Ley 1438 de 2011, mod. por el art. 7° de la Ley 1608 de 2013).</p> <p>Si bien, esta regulación no inhibe para que se implementen medidas tendientes a la consecución de recursos, se alerta, como ya se dijo, respecto del propósito de estas nuevas fuentes de financiación.</p> <p>2.4. En torno a la naturaleza de la estampilla, es preciso señalar que se trata de un tributo que, como es bien sabido, emerge de la voluntad del legislador como una autorización pero que se maneja como una fuente endógena³, es decir, de propiedad de las entidades territoriales y es por ello que su exigibilidad es del resorte de las Corporaciones Territoriales, con el carácter de tasa⁴.</p> <p>En cuanto a sus elementos básicos, dinámica y límites⁵, La Alta Corporación ha manifestado:</p> <p>[...] La ley 23 de 1986, autorizó a las asambleas departamentales por el término de 20 años para disponer la emisión de la estampillas pro-electrificación rural como recurso destinado a contribuir a la financiación de este tipo de obras en todo el país.</p> <p>³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-089 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1087 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sent. de 9 de diciembre de 2010, exp. 17863, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sent. de 27 de enero de 2011, exp. 18003, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Así lo ha rotterado la Corte Constitucional en la sentencia C-503 de 2014, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. ⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-538 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.</p>	<p>El artículo 6° demandado, a su vez, señaló la destinación de los ingresos respectivos a la financiación exclusiva de las obras que comprendería la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de electrificación rural.</p> <p>Del contexto normativo acusado es fácil concluir que el propósito perseguido por el legislador está dirigido a atender necesidades de interés público, porque busca contribuir a la solución de las carencias que afectan de manera grave y general a todo el país, y cuya solución supone un beneficio por igual de toda la comunidad nacional, razón por la cual la percepción de los correspondientes ingresos busca satisfacer un gasto público social.</p> <p>No obstante que la aludida renta constituye un ingreso territorial, la injerencia del legislador se justifica por la amplitud de su alcance y la naturaleza social de su contenido, pues las actividades de generación y suministro de energía eléctrica, en el momento actual, exigen un espacio mucho más amplio que excede a lo simplemente regional o local [...].⁶ [Énfasis fuera del texto].</p> <p>2.5. Pero adicional a este nivel de sujeción, vale decir, el marco de autorización dispuesto por el legislador, es preciso tener en cuenta otros niveles de subordinación entre los que se destaca, para lo que nos concierne, la protección de los recursos cuyo destino es la salud con el fin de que no se distraiga la finalidad constitucional de los mismos. Desde luego, la tasa que paga la Superintendencia Nacional de Salud, por ejemplo, es catalogada por la Corte Constitucional como parte de la destinación sectorial⁷ y necesaria, aunque, en general, las cargas que se impongan a los recursos del sistema general de seguridad en salud no resultan legítimas.</p> <p>Es así como, en la Ley 383 de 1997, se consagra:</p> <p>Artículo 85. Los recursos excedentes de la vigencia 1996 de las tasas establecidas para financiar la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud se destinarán a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema, no amparada por beneficios de los regímenes contributivo o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Estos recursos se distribuirán de acuerdo con los criterios que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, entre las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud o aquellas privadas con las cuales la nación o las entidades territoriales suscriban contratos para tal fin.</p> <p>⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-495 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell. ⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-731 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.</p>
<p>Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuestos de ningún orden [...]. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>Adicionalmente, en relación al impuesto a las transacciones financieras, se ha estipulado que no es posible aplicarlo a este flujo de recursos pues desvirtúa el propósito de tales recursos. Esto es lo que ha precisado la Corte Constitucional en varias decisiones, entre las que se encuentra, la sentencia C-828 de 2001:</p> <p>[...] El gravamen al movimiento financiero que pesa sobre las transacciones hechas entre las EPS y las IPS que no hace distinción entre los contratos de prestación de servicios de salud cubiertos por el POS y los contratos de sobreaseguramiento en salud propios de los planes complementarios y demás servicios ofrecidos por los entes de salud, gravando recursos que sí le pertenecen al sistema y los destina para fines diferentes a los de la Seguridad Social lo cual, constituye una violación a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política. Así, como también grava las transacciones entre las ARS y las IPS cuando son operaciones que pertenecen al régimen subsidiado.</p> <p>21. De otra parte, supongamos que el GMF no afecta los recursos previstos en el cálculo de la UPC porque debido al carácter indirecto del impuesto éste (GMF) se traslada o bien al usuario cuando paga las cuotas moderadoras o bien a las IPS cuando facturan el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados en razón al Plan Obligatorio de Salud. Ambas situaciones, previstas dentro del ciclo que siguen los recursos, igualmente afectarían las rentas parafiscales o recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>21. La configuración del Sistema General de Seguridad Social en Salud en forma de administración delegada debe mantener un equilibrio económico que le permita cumplir con los propósitos constitucionales. La Corte ha sostenido de manera sistemática que: "hacer efectivo el derecho a la seguridad social (CP art. 49) de quienes oportuna y cumplidamente cotizan con las entidades administradoras de salud, con lo cual se pretende, además, proteger los recursos parafiscales de la seguridad social y exigir un grado importante de eficiencia en el pago y las transferencias de las cotizaciones, las cuales, en virtud del principio de solidaridad, reuelven en beneficio no sólo del asalariado y su familia sino también de otras personas, en virtud de la existencia del régimen subsidiado de salud. Se trata pues de finalidades que no sólo son jurídicamente legítimas, sino que tienen gran importancia, conforme a los valores constitucionales, puesto que la Carta establece que la eficiencia y la solidaridad son principios que orientan el sistema de seguridad social en salud (CP arts. 48 y 49), por lo cual se deben proteger los recursos económicos que financian el sistema". Sentencia C-177 de 1998.</p> <p>Las consideraciones entorno al equilibrio y estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud no son en ningún momento ajenas a la imposición del GMF. El impuesto indirecto establecido para las transacciones financieras que afecta las relaciones entre las EPS y las IPS altera las condiciones de prestación del servicio de salud y saca del ciclo del</p>	<p>sistema recursos indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud [...].</p> <p>[...] 23. Respecto a los cargos por violación al principio de igualdad, la Corte considera que se trata de un desconocimiento del artículo 363 de la Constitución y no del artículo 13 superior. La Carta Política prescribe que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad". Principios que se desconocen al aplicar el GMF a las transacciones entre las EPS y las IPS porque con ello, se genera un desequilibrio entre instituciones que pertenecen al mismo sistema. A pesar de que el impuesto pretende gravar los recursos propios de las EPS, la realidad de la imposición es el sacrificio tributario de quien presta efectivamente el servicio, como un impuesto ajeno al sistema. Esto nos lleva al contrasentido lógico, de que quienes administran –las EPS– difieren el pago del gravamen al usuario, o lo suman a los recursos obtenidos por medio de la UPC y que en virtud del GMF salen del sistema. Y en consecuencia, quien presta el servicio –las IPS– resultan descapitalizadas. Esto representa un efecto negativo en clara contraposición a los principios de equidad y eficiencia tributaria [...].⁸ [Énfasis fuera del texto].</p> <p>Este criterio, goza de una configuración legal, por lo que debe ser atendido frente a cualquier autoridad de cualquier nivel que pretenda gravar el flujo de recursos en salud. Naturalmente, esto involucra figuras como la estampilla. Más allá de lo manifestado, y como ocurre con toda norma, es pertinente tener en cuenta los lineamientos constitucionales, entre los que cabe destacar –como lo hace la Corte Constitucional– los principios del sistema tributario (art. 363 C. Pol.). Vale la pena resaltar, igualmente, que el legislador excluyó del impuesto de industria y comercio⁹ a las instituciones prestadoras de salud y varias ordenanzas que las han gravado han sido declaradas nulas.</p> <p>2.6. Se advierten, en consecuencia, unos límites a la autorización tanto en virtud de la naturaleza de las instituciones como de los recursos que se manejan, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar los aspectos específicos de la regulación.</p> <p>Esto es particularmente importante cuando se revisa la autorización genérica contenida en la iniciativa que brinda a la Asamblea Departamental una posibilidad amplia para que determine los demás asuntos referentes al uso obligatorio de esta. Como ya se enunció, sería un contrasentido que la estampilla que pretende financiar actividades de salud en el departamento emplee recursos del mismo sector pues</p> <p>⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-828 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño (se resalta). En el mismo sentido, sent. C-824 de 2004, M.P. Rodrigo Uprmy Yepes. ⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sent. de 5 de mayo de 2005, exp. 14442, C.P. María Inés Ortiz Barbosa. Así mismo, Sección Cuarta, sent. de 13 de octubre de 2005, exp. 15285, C.P. Ligia López Díaz.</p>

más de las dos terceras partes de los actos o documentos gravados son del sector salud.

Lo anterior plantea una reflexión y es la relativa a la extracción de recursos del sector salud. Si bien la estampilla se impone respecto de actos y documentos que requieran ciertas instituciones del sector salud para el mismo sector, la prohibición de respetar el destino de los recursos implica, igualmente, el no gravamen pues no se explica que ese mismo sector financie actividades similares. Se trata de un acto antieconómico que además está en contra del principio de eficiencia del sistema tributario (art. 363 C. Pol.) y en contra del destino de los recursos para el sector (art. 49 *ibid.*).

2.7. Un aspecto adicional de carácter constitucional que ha revisado la Alta Corporación, tiene que ver con la determinación de la tarifa por parte del legislador pues se ha considerado que sería una intromisión indebida en la autonomía territorial, tal y como se indica en los siguientes apartes de la sentencia C-358 de 2017:

[...] 54. Finalmente, es preciso verificar si dichas medidas son proporcionales en sentido estricto. El uso obligatorio de la estampilla creada en la Ley 382 de 1997 'de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según la autorización por la ley' trae como consecuencia un grado alto de satisfacción de la ampliación de los recursos para garantizar la oferta educativa en la Universidad de Córdoba y justifica la afectación baja o media de la autonomía de la entidad territorial. En efecto, si bien la Ley establece que los Concejos Municipales harán obligatorio el uso de la estampilla, supedita dicha función a la reglamentación de la Asamblea Departamental de Córdoba. Justamente para efectos de esa reglamentación, la Asamblea conserva amplia autonomía para (i) decretar o no la estampilla autorizada, (ii) reglamentar su uso y (iii) dotar los demás elementos de dicho ingreso como los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, entre otros.

55. Por su parte, la fijación de la tarifa de la estampilla en el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen resulta desproporcionada en relación con la autonomía de las entidades territoriales. Tal como se desarrolló en los párrafos 37 a 39 de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Legislador no puede fijar todos los elementos de los tributos departamentales o municipales (sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas), por cuanto de esta manera transgreda su autonomía administrativa y fiscal. Además, dicha restricción a la libertad de configuración del Legislador se funda en que, en relación con la tarifa de los tributos departamentales o municipales, las Asambleas y los Concejos son los entes llamados a fijar las cargas fiscales 'de manera racional y eficiente, las necesidades propias de acuerdo con sus capacidades fiscales' [...].¹⁰

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-358 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

De este modo, es importante que el legislador respete el margen de autonomía que se establece para las entidades territoriales cuando realiza esta clase de autorizaciones.

2.8. Por último, y como se ha insistido, cabe indicar que se han propuesto regulaciones orgánicas de la estampilla (v. gr. PL 130/09 – C) o, el proyecto de ley 254 de 2013 Cámara "[p]or medio del cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones", con base en las cuales se regularía el trabajo legislativo y respecto de lo que se considera que introduciría elementos de racionalización a la regulación de estas figuras tributarias, siempre que además de lo anterior, contemplara:

- i. El carácter de norma orgánica de la disposición.
- ii. La naturaleza de tasa (y, en principio, no de impuesto) de la estampilla según se tiene entendido, conforme a lo ha dictaminado por la Corte Constitucional, como prestación de un servicio y no como comprobación del pago de un impuesto.
- iii. La racionalización mediante principios específicos como criterios de equidad regional lo cual resultaría a todas luces conveniente siempre y cuando se conciba como una ley orgánica y no como una ley marco. De hecho, uno de los atributos de las leyes orgánicas (especialmente las leyes orgánicas de presupuesto y del plan) consiste en establecer principios básicos que dotarían de mayor racionalidad el ejercicio del legislador en estos casos.

3. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Actualmente la prestación de servicios de salud en el Departamento de Casanare es la siguiente:

El Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM) de la red pública del Departamento de Casanare cuenta con una red conformada por 5 ESES, así: 2 de carácter departamental, Red salud Casanare que opera en 16 municipios del departamento y la ESE Hospital de Yopal en Yopal y 3 de carácter municipal, ESE Hospital Hernando Urrego en Aguazul, ESE Hospital Local de Tauramena en el municipio de Tauramena y la ESE Salud Yopal en Yopal.

SUBRED SUR

ZONA	MUNICIPIOS	ESE	SEDES	COMPLEJIDAD
ZONA DE SALUD SUR	MONTERREY	RED SALUD CASANARE	Centro de Salud Monterrey	Baja Tipo B II
	VILLANUEVA		Hospital Local Villanueva	Baja Tipo C (Cabeza de Subred)
	SABANALARGA	Centro de Salud Sabana Larga	Baja Tipo B II	
	TAURAMENA	HOSPITAL TAURAMENA	ESE Hospital De Tauramena Puesto de Salud Voreda El Raizal	Baja Tipo A
TOTAL		Puesto de Salud Paso Cusiana	Baja Tipo A	
SUR RED CENTRO				
ZONA	MUNICIPIOS	ESE	SEDES	COMPLEJIDAD
ZONA DE SALUD CUSIANA	AGUAZUL	Juan Hernando Urrego	Hospital de Aguazul JHU	TIPO C (Cabeza de Red)
	MANI	Red Salud Casanare	Puesto de Salud Cupiegua	TIPO A
			Puesto de Salud Montecrallo	TIPO A
	CHAMEZA	Centro de Salud Chameza	TIPO B II	
RECETOR	Centro de Salud Recetor	TIPO B II		
TOTAL				
ZONA DE SALUD CENTRO				
ZONA	MUNICIPIOS	ESE	SEDES	COMPLEJIDAD
ZONA DE SALUD CENTRO	YOPAL	ESE Hospital Yopal	Empresa Social del Estado Hospital de Yopal	Mediana y alta complejidad
		ESE Salud Yopal	Centro de Atención Juan Luis Londoño Comuna 2	TIPO BI
	Centro Integral de Terapias Crecer con Amor		TIPO BI	
	Centro de atención Bicentenario		TIPO A	
	Centro de Servicios Amigables		TIPO BI	
	Centro de Atención Chaparrera		TIPO A	
	Centro de Salud El Morro		TIPO A	
	Centro De Atención Materno Infantil Comuna V		TIPO C (Cabeza de Red)	
	Centro de Atención Merchal		TIPO A	
	Centro de atención Tlodirán	TIPO A		
TÁMARA	Centro de Salud Támara	TIPO B II		
NUNCHÍA	Red Salud Casanare	Centro de Salud Nunchia	TIPO B II	
TRINIDAD	Red Salud Casanare	Centro de salud Trinidad	TIPO B II	
		Puesto de salud Bocas del Paulo	TIPO A	

ZONA	MUNICIPIOS	ESE	SEDES	COMPLEJIDAD
ZONA DE SALUD NORTE	SAN LUIS DE PALENQUE	RED SALUD CASANARE	Centro de Salud San Luis de Palenque	TIPO 3 II
	CROCUÉ		Centro de Salud Crocué	TIPO C
	TOTAL			
SUBRED NORTE				
ZONA	MUNICIPIOS	ESE	SEDES	COMPLEJIDAD
ZONA DE SALUD NORTE	LA SALINA	RED SALUD CASANARE	Centro de Salud La Salina	Tipo B II
	SÁCAMA		Centro de Salud Sácamá	Tipo II II
	HATO COROZAL		Centro de Salud Hato Corozal	Tipo B II
	PAZ DE ARIPIORO	ESE Hospital de Yopal	Hospital Local de Paz de Ariporo	Tipo C
			Puesto de Salud la Esmeralda	Tipo A
	PORE	La Hermosa	Tipo A	
TOTAL	Montañas del Tolumo	Tipo A		
	Centro de Salud Pore	Tipo B II		

El proyecto contempla el recaudo de recursos con el fin de realizar inversiones en infraestructura y dotación, además de recursos para gastos de mantenimiento y compra de insumos para las entidades que constituyen la red Pública del Departamento de Casanare, sin prever modificaciones a los roles definidos en el P RKM de las Redes de Empresas Sociales del Estado del Departamento viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la vigencia 2016. Bajo esta perspectiva, si se tiene en cuenta que la propuesta plantea medidas para el fortalecimiento de la Red Pública del Departamento de Casanare, sin modificar los lineamientos en los que fue viabilizado el PTRRM presentado por el Departamento, se considera pertinente.

Sin embargo, no se observa información clara sobre las estimaciones del valor anual a recaudar y se estipula un horizonte de 15 años y el tope, según el texto original, de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) de recaudo. A esto se suma que no se indica el camino a seguir si se agota el tiempo propuesto y no se logra el recaudo pretendido.

Resulta conducente, igualmente, analizar la distribución de los recursos obtenidos, frente a los proyectos y necesidades que se tengan en las Empresas Sociales del Estado, los centros y puestos de salud, contemplando los recursos que se les haya otorgado por otras vías.

4. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se encuentra conveniente que el proyecto de ley continúe su curso toda vez que plantea medidas para el fortalecimiento de la red pública de prestadores de servicios de salud del departamento de Casanare, sin modificar los criterios y condiciones en los que fue viabilizado el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM) presentado por la entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezca otro tipo de normatividad vigente sobre la materia en cuanto a la destinación de los recursos que se recauden por este concepto. Adicionalmente, frente a su contenido, se plantean una serie de ajustes que se estiman necesarios realizar con el fin de adecuar la propuesta.

En este orden, se emite la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 414 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

Bogotá, D.C.

Honorable Representante
CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
cesar.martinez@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley No. 414 de 2020 Cámara *"por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS)"*

Honorable Representante:

Atentamente presentamos las siguientes observaciones al proyecto de ley del asunto para que, si lo estiman conveniente, sean tenidas en consideración en el proceso legislativo.

i) PROPÓSITO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, *"No existen en la actualidad instrumentos en el ordenamiento jurídico para imponer a los particulares compromisos relacionados con el debido aprovechamiento de las basuras, por el contrario, el Estado es el único responsable de su gestión, lo que dificulta a todas luces establecer indicadores y metas de aprovechamiento sin contexto del compromiso de los sujetos pasivos de este proyecto"*.

En ese sentido, el proyecto de ley está orientado a implementar con carácter obligatorio e imperativo los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS), a cargo de los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, en un volumen superior a un (1) metro cúbico mensual, para que en el corto plazo se puedan hacer efectivas las políticas públicas existentes sobre la problemática.

ii) OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

DE CARÁCTER GENERAL

Debe precisarse que la Gestión Integral de los Residuos Sólidos constituye una política nacional de interés social, económico, ambiental y sanitario, liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) que busca, como su nombre lo indica, una gestión integral de los residuos sólidos a través de la coordinación institucional entre dicho ministerio y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), contando con la participación del Ministerio de Salud (MS), Ministerio de Comercio (MC) y otros.

Sin embargo, no toda gestión de los residuos sólidos hace parte de la política denominada como Gestión Integral que deba ser gobernada a través de las normas de los servicios públicos domiciliarios y por ello es indispensable tener en cuenta: i) la naturaleza de los residuos, para determinar la normatividad aplicable y ii) el organismo encargado de ejercer la supervisión sobre dicha gestión, ya que dependiendo de tales condiciones podrá resultar aplicable una reglamentación de orden ambiental o de servicios públicos domiciliarios. Así, es importante anotar que la supervisión de la gestión de los denominados residuos especiales y peligrosos corresponde a las autoridades ambientales; en tanto que la supervisión de la gestión de los residuos ordinarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De este modo, y bajo el entendido que a través del proyecto de ley se impone a las personas allí señaladas, la obligación de contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) cuando generen residuos sólidos en un volumen superior a un (1) metro cúbico mensual, sin que se distinga el tipo de residuos, se sugiere precisar en el articulado que, se trata de residuos sólidos ordinarios *"gestionados a través del servicio público de aseo"*, para garantizar el cambio introducido al artículo 1, en el Pliego de Modificaciones del proyecto de ley, en relación con la eliminación a la referencia *"peligrosos o especiales"*, puesto que la supervisión de su gestión corresponde a las autoridades ambientales igual que su regulación.

En ese sentido y para evitar interpretaciones que permitan entender que cualquier otro tipo de residuo especial pueda ser objeto del PMIRS, considerando que la obligación le atañe, entre otras, a empresas públicas y privadas sin distinción de su objeto social, se insiste en la precisión o concreción normativa.

La reglamentación del servicio público de aseo contiene disposiciones que regulan tanto la conducta de quienes prestan el servicio como las condiciones en las que se debe prestar, así como las obligaciones de quienes desarrollan funciones en el marco de la prestación.


En ese sentido, en la gestión integral de residuos sólidos cobra relevancia el papel que desempeñan los municipios y/o distritos, quienes, además de tener a cargo la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios¹, deben formular, implementar, evaluar, hacer seguimiento y control y actualización de PGIRS, definidos

¹ Art. 5, Ley 142 de 1994.

<p>por el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015² y cuya metodología se encuentra prevista en la Resolución MVCT 0754 de 2014.</p> <p>Desde esta óptica, el desarrollo de los PGIRS fue asignado a los municipios y/o distritos en calidad de autoridades locales y garantes de la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, aunque se entiende la necesidad de implementar PMIRS a cargo de personas particulares, se hace necesaria su articulación con la política de gestión de residuos sólidos en el marco de la prestación del servicio de aseo y determinar el tipo de responsabilidad que conlleva el incumplimiento del proyecto de ley propuesto.</p> <p>Con el fin de que los PMIRS cumplan su propósito, es necesario que el proyecto de ley incluya una metodología que considere todas las condiciones de implementación, evaluación, seguimiento y control, periodicidad, actualización, socialización y demás, tal como lo prevé la Resolución MVCT 0754 de 2014 para los PGIRS. Incluso, podría pensarse en la posibilidad de que se diseñe un PMIRS modelo de tal forma que los sujetos obligados al mismo simplemente tengan que adoptarlo en lugar de diseñarlo y someterlo a aprobación de la autoridad municipal como se propone. La idea, es facilitar el cumplimiento de esta obligación y garantizar que guarden armonía con los PGIRS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dada la existencia de los PGIRS en el marco de la gestión de los residuos sólidos del servicio público de aseo, se sugiere replantear el nombre del proyecto de ley para que guarde concordancia con el objeto y evitar confusiones, teniendo en cuenta que los PMIRS serían de carácter obligatorio para determinadas personas y estos son distintos a los primeros referidos. • El proyecto de ley considera la imposición de sanciones a los representantes legales de los usuarios que incumplan lo aquí previsto, razón por la cual se recomienda dar alcance a la expresión "usuario", en tanto que es propia del régimen de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, esta definición es importante, pues, por ejemplo, en el caso de una propiedad horizontal pueden existir varios usuarios; a saber: los propietarios de las unidades residenciales individuales y la misma propiedad horizontal. Por este motivo es importante hacer la precisión que se sugiere pues, en el ejemplo que se está comentando, eventualmente, ninguno de los usuarios individualmente considerados genera más de 1 m3 de residuos, pero agregados sí. <p>DE CARÁCTER PARTICULAR</p> <p>"Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, en un volumen superior a un (1) metro cúbico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS)."</p> <p><small>² "ARTÍCULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...) 32. Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS). Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados.</small></p> <p><small>Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS."</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos en volumen superior a 1 m3, son, entre otros, usuarios del servicio público de aseo. En este sentido, la forma como se encuentra redactada la disposición, impone una obligación de establecer un PMIRS a ciertos usuarios. Con lo anterior, habría que considerar las obligaciones que ya tiene el usuario desde la normativa del servicio público de aseo (Decreto 1077 de 2015) y desde el orden, cultura y espacio público (Código Nacional de Policía y Convivencia). • A efectos de la eficacia de los PMIRS y ante el incumplimiento por parte de los usuarios de las normas referidas a aspectos como: 1) frecuencias y horarios para presentar los residuos, 2) falta de separación de los residuos en las corrientes que determine el PGIRS municipal, 3) inaplicación de los principios de economía circular en cuanto a minimizar, reducir, reutilizar y alargar la vida útil de objetos y productos antes de desecharlos, 4) generación de puntos críticos al arrojar residuos en vías y áreas públicas, entre otros, se sugiere plantear estrategias para que los usuarios cumplan las obligaciones existentes, en la medida que imponer una obligación adicional sin tener en cuenta el contexto, podría hacer ineficaz el objetivo de la propuesta. <p>"Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley enténdase por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al respecto, se reiteran las observaciones generales. En todo caso, conviene que la disposición brinde claridad sobre cómo será el manejo en cuanto a las acciones de supervisión respecto de los residuos sólidos objeto de los PMIRS y cómo se relacionan con el PGIRS. • Atendiendo el objeto del proyecto, se obligaría a los conjuntos residenciales a contar con PMIRS a nivel interno, lo que generaría mejoras en la separación de los residuos. En ese contexto, es importante que en el PMIRS se contemple de manera expresa la obligación de articular el plan con los prestadores del servicio de aseo, con el fin de garantizar la recolección de los residuos de manera selectiva. • Teniendo en cuenta lo anterior, es deseable que en el caso de los sujetos obligados a contar con el PMIRS se adopte el modelo de suscriptor único con varios usuarios. Esto facilitará la implementación y gestión del PMIRS y la forma en la que se gestiona la relación con los prestadores del servicio público. En efecto, en lugar de coordinar con cientos de usuarios esto se podrá hacer con el representante de la propiedad horizontal. • En consideración con las anteriores observaciones, se sugiere que la definición de PMIRS determine con precisión su alcance, en la medida que se requiere la articulación con otros planes y programas ya existentes en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
<ul style="list-style-type: none"> • Se reitera la recomendación sobre la modificación de la denominación de los PMIRS, ya que el actual puede confundirse con los instrumentos de planeación territorial vigentes para algunos municipios del país. <p>"Artículo 3: Socialización. Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir- reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.</p> <p>Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y representantes legales según la naturaleza del inmueble."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere incluir los tiempos de socialización como parte de la determinación de la definición y el contexto de aplicación de los PMIRS. • En relación con el parágrafo debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de los representantes legales, según la naturaleza de los inmuebles, aparentemente, se encuentra en función de juntas o asambleas de propietarios y copropietarios; es decir a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, reglamentado por la Ley 675 de 2001³. Sin embargo, no todos los inmuebles donde se presta el servicio de aseo están sometidos a esta reglamentación y, en consecuencia, existen usuarios agrupados frente a los cuales se hace necesaria la determinación de quién ostentaría la calidad de representante legal, según la naturaleza del inmueble. <p>"Artículo 4: Parámetros y Aprobación. Las Secretarías de Medio Ambiente Municipales o distritales tendrán a su cargo la Aprobación de los PMIRS, para tal efecto establecerán los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS, teniendo en cuenta Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso. Una vez aprobado el PMIRS, el gerente o administrador del inmueble contará con 5 días hábiles para registrar una copia autenticada ante la secretaría de Medio Ambiente Municipal o Distrital o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: Los PMIRS de los generadores de residuos sólidos, peligrosos o especiales deberán contar con el diseño de indicadores."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere revisar el alcance de las funciones de las Secretarías Ambientales porque al asignarles la atribución de establecer los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS para aprobarlos, podría entenderse que cuentan con facultades reglamentarias que corresponden al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Adicionalmente, estas secretarías son consideradas como autoridades ambientales para distritos y entes territoriales con más de un millón de habitantes (Lit. c, núm. 8, art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015⁴). No obstante, en otros casos operan como tales la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible existente para el departamento y/o región respectiva. De esta manera, el proyecto de ley aplicaría para 	<p>ciudades como Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Medellín, Cali, Buenaventura y Bogotá D.C., entre otros distritos, pero no para la totalidad de los 1103 municipios registrados en el DANE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen usuarios de conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generan residuos sólidos en volumen superior a 1 m3 en municipios con menos de 1 millón de habitantes, luego resulta pertinente indicar la autoridad ambiental encargada. • Es importante que el proyecto de ley tenga en cuenta que la política de gestión integral de residuos no sólo involucra el marco ambiental, sino el de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido se hace necesaria la colaboración armónica entre entidades, como los municipios y/o distritos (encargados de los PGIRS), los prestadores del servicio público de aseo y las autoridades ambientales, en función del tipo de residuos sólidos. Así mismo, plantear la necesidad de articulación con los referidos PGIRS. • Es importante determinar el alcance los indicadores a que hace referencia el parágrafo. • Por último, se sugiere examinar la posibilidad de que las autoridades competentes definan un modelo de PMIRS y que sea de obligatoria observancia para los sujetos obligados en la respectiva jurisdicción. Adoptar este modelo presenta las siguientes virtudes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilita la integración del PMIRS con los PGIRS. 2. Garantiza que los PMIRS se formulen por personas expertas en la materia de tal forma que se ajusten mejor al propósito de la ley. 3. Descongestiona la administración pública y simplifica el proceso de adopción. 4. Permite la adopción de PMIRS especiales para los diferentes sujetos obligados atendiendo sus particularidades. <p>"Artículo 5: Formulación. La formulación y ejecución de los PMIRS, estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Personas naturales que demuestren formación ambiental y experiencia en gestión integral residuos sólidos, educación ambiental y/o en servicios públicos de aseo; 2) Personas jurídicas que demuestren que en su objeto social pueden prestar servicios de reciclaje residuos sólidos, educación ambiental y/o servicios públicos de aseo, e igualmente el personal que dispongan para estas actividades debe tener experiencia en estos temas. En cualquier caso, las organizaciones de recicladores y/o los recicladores independientes podrán realizar las tareas correspondientes a la ejecución de los PMIRS de manera parcial o integral." <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de ley busca imponer la obligación de contar con un PMIRS a los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos en un volumen superior a un (1) metro cúbico mensual; no obstante, en concordancia con el artículo 3 del proyecto, así como la socialización del plan corresponde al representante legal del inmueble, según la naturaleza de este último y bajo las observaciones, anotadas, consideramos que la formulación y ejecución no puede estar a cargo de

³ "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal"

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<p>terceros distintos a las personas frente a las cuales se configura la obligación, pues de desnaturalizaría.</p> <p>No resulta clara la razón por la cual se habilita a las personas naturales o jurídicas con la experiencia relacionada en el artículo, para formular y ejecutar los PMIRS, ya que son sujetos ajenos a los previstos por la norma. Lo mismo se considera respecto de la demostración de los requisitos y el contexto en que estas personas pueden actuar; es decir, si deben ser contratadas por lo generadores o asignadas por las autoridades en la materia.</p> <p>“Artículo 6: Plazo. Los usuarios de que trata la presente ley contarán con un término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la misma para formular y radicar el PMIRS ante la Secretaría de Ambiente Municipal o Distrital.”</p> <ul style="list-style-type: none"> El contenido de este artículo resulta equívoco si se tiene en cuenta que en el artículo 5 se impone a las personas naturales o jurídicas con la experiencia relacionada en dicha norma, para formular y ejecutar los PMIRS. Así, se sugiere concordar los textos y definir el alcance de la expresión “usuarios”, porque el término es propio del régimen de los servicios públicos domiciliarios. Teniendo en cuenta el último comentario al artículo 4, este artículo podría ajustarse para que el plazo de 12 meses fuera a las autoridades competentes para que definan el PMIRS modelo que sería de obligatoria implementación para los sujetos obligados. <p>“Artículo 7. Contravención. Adiciónese el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; el cual quedará así: ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos sienta sujeto obligado a tener dicho instrumento.”</p> <ul style="list-style-type: none"> El Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, es aplicable en general a las personas que habitan o visitan el territorio nacional, según se infiere de lo previsto en el artículo 24. Por su parte, la implementación y formulación de los PMIRS es una obligación que busca imponerse a través del proyecto de ley a los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cúbico. <p>De este modo no todas las personas que habitan o visitan el territorio nacional tienen la obligación de contar con un PMIRS, luego se sugiere precisar el alcance y la pertinencia de incluir la modificación.</p> <p>“Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exige al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo.</p>	<p>Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.”</p> <ul style="list-style-type: none"> Se recomienda establecer un catálogo de sanciones, así como su procedimiento o en su defecto la norma aplicable para garantizar los principios de legalidad y de debido proceso, en tanto que el contenido del proyecto de ley no hace referencia al régimen sancionatorio. En cuanto al parágrafo, la imposición de sanciones al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en el proyecto podría desconocer los principios de justicia y de buena fe, en tanto que debe distinguirse la personalidad de la figura del representante legal de la que corresponde al usuario. Por ello se sugiere: i) ajustar la redacción, ii) definir el órgano competente para imponer las sanciones y iii) el alcance de la figura de usuario. <p>Quedamos atentos a cualquier duda que estos comentarios puedan generar.</p> <p></p> <p>NATASHA AVENDAÑO GARCÍA Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p><small>Copia: Asesora Delegada Juana Saldarriaga Moreno, juana.saldarriaga@camara.gov.co Secretaría General, secretaria_general@camara.gov.co, para conste en el expediente Legislativo del Proyecto de ley”.</small></p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 403 - miércoles 4 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia en segundo debate , texto propuesto y texto aprobado proyecto de ley número 228 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 637 de 2021 Cámara – 031 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.	6

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 616 de 2021 Cámara – 292 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.	12
---	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 256 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir a la estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare.....	12
Carta de comentarios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al proyecto de ley número 414 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMRIS).....	16